

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1038
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHNNY ARANGO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en las facultades contenidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer algunos puntos difusos en esta controversia antes de dictar sentencia, se decreta como prueba de oficio la siguiente:

- **SE ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados, esto es, las peticiones presentadas los días 23 de diciembre de 2020 y el 7 de abril de 2021 que negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en especial la constancia de notificación de la Resolución No. 2214-6 del 16 de julio 2020 a través del cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante.

Para dar respuesta a lo solicitado se le concede a la entidad territorial el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Por la secretaría **COMUNÍQUESE** este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3323def9f729803e4c7d597a623f66c108d98861cd76ec929d462ae51e0b55**

Documento generado en 26/09/2022 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1034
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 813 de 11 de agosto de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

No obstante, transcurrido el lapso otorgado, no se allegó la corrección requerida.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró JULIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ

en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd734aa53d7a27a61296e7d0ec7c60d299023915880d8f269cd5d17df5f97e**

Documento generado en 26/09/2022 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1032-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00132-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: RICHARD GÓMEZ DE VARGAS
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

Observa el juzgado, que mediante memorial de la fecha, la apoderada del Departamento de Caldas solicita el aplazamiento de la audiencia de Pacto de Cumplimiento que está fijada para el día 27 de septiembre de 2022, fundamentando su petición en el hecho que varios de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación se declararon impedidos para conocer del asunto de la referencia, impedimentos que deben ser estudiados por la entidad territorial, y en caso dado, remitirse a la Procuraduría General de la Nación para que se resuelvan de fondo.

En ese orden de ideas, es oportuno precisar que la audiencia de pacto de cumplimiento, es la oportunidad procesal con la que cuentan las partes para efectuar los compromisos y acuerdos tendientes a la protección efectiva de los derechos colectivos alegados como conculcados, acuerdos que para el caso de las entidades públicas deben estar previamente estudiados y avalados por sus Comités de Conciliación y Defensa Judicial, pues estos son los únicos *“competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad”*¹.

Debe recordarse además, que la sección primera del Consejo de Estado en sentencia del de 11 de octubre 2018 unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido²:

“(...) Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) de 11 de octubre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998”.

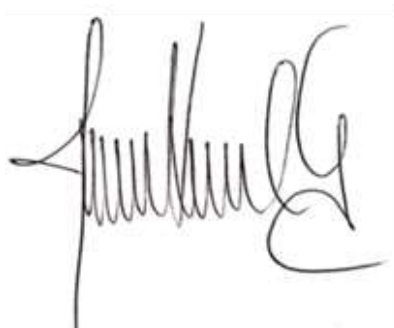
Por lo discurrido, esta Sede Judicial ACCEDERÁ a la petición de aplazamiento de la diligencia en mención, ello con el fin de darle la oportunidad al Departamento de Caldas para que adelante los trámites necesarios que permitan a su comité de conciliación pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como formular alternativas de protección de los derechos colectivos denunciados como amenazados y/o vulnerados en el presente asunto.

Se ADVIERTE en todo caso, que no se accederá a más solicitudes de aplazamiento, por lo que la entidad territorial demandada deberá dar agilidad al trámite de los impedimentos propuestos por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, resolviendo estos en el menor tiempo posible.

Para concluir, se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la diligencia en mención el día **VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

Esta audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes, el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo el link de acceso a la diligencia. Se recuerda los intervinientes que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido de atención al usuario: lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "F. M. G.", written on a white background.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1035
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL HERNÁN LÓPEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 814 de 11 de agosto de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

No obstante, transcurrido el lapso otorgado, no se allegó la corrección requerida.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró SAMUEL HERNÁN LÓPEZ

AGUDELO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6014a283ea4fe9c75d6e319826477d63a8e845a1bd3787a04532c00c09b688ee**

Documento generado en 26/09/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1031-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00186-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y
MUNICIPIO DE MANIZALES –SECRETARIA DE OBRAS
PÚBLICAS -UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO

Revisado el expediente en el estado en que se encuentran, observa el juzgado que conforme la contestación de la demanda presentada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas, es necesario efectuar una vinculación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”
(Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Establecido lo anterior, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas en su informe a la acción expone:

“Estas recomendaciones tiene fundamento en lo hallado en el lugar alusivo al inadecuado manejo de aguas de la vía vecinal, la cual se ha ido loteando y urbanizando, sin la pavimentación adecuada (posee huellas en concreto con ligante de concreto), ausencia de cunetas, cámaras y estructuras de entrega a sistema de alcantarillado. Esta situación fue igualmente identificada por la unidad de gestión del riesgo y quedó consignado en el Oficio UGR 0168-2022-GED 3016-2022 en el cual quedó consignado que en el lugar existe un proceso de erosión hídrica y que se hace necesario recolectar, captar, conducir y entregar de manera adecuada todas las aguas lluvias y residuales provenientes de la viviendas ubicadas en la zona, así como realizar un mejoramiento de la vía veredal, para que sea complementada con un canal colector en el costado derecho de la vía (sentido bajando) que permita mitigar el fenómeno erosivo que se presenta.”

En ese orden de ideas, como quiera que las pretensiones del presente medio de control no solo se encuentran dirigidas a que se efectúen las obras necesarias para estabilizar el talud ubicado en la Calle 16 Occidente 9N-30 sector Corea, sino que además se realice la correcta canalización de aguas en esa zona, y ante las manifestaciones efectuadas por Corpocaldas, el despacho considera oportuno ordenar la vinculación de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

En vista de lo anterior, se considera necesario aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada para la fecha, hasta tanto se surta el trámite de vinculación y traslado de la demanda a la empresa de servicios públicos en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

¹Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., conforme lo anotado en precedencia.

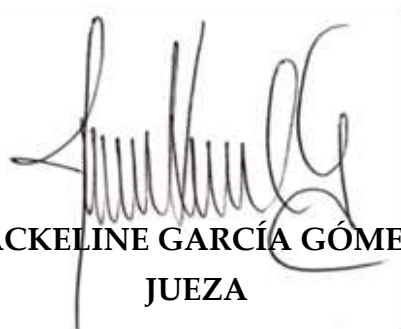
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998².

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la vinculada por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: APLAZAR la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada para esta fecha, en virtud de lo expuesta en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/SEP/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

² Dirección para notificación judicial: CR 23 A 74 01 de Manizales, sector batallón, teléfonos 8872480, 3012624763 y 3104236785 -correo electrónico: contabilidad@rasautos.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1036
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ELENA SUAZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 882 de 22 de agosto de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

No obstante, transcurrido el lapso otorgado, no se allegó la corrección requerida.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró ASTRID ELENA SUAZA en contra

de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffedf18c35f2ae2033b67a8b39581f78aa2354ff7ce31fd6fc7efc6e4508ad51**

Documento generado en 26/09/2022 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1037
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ ÁLVAREZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 885 de 22 de agosto de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

No obstante, transcurrido el lapso otorgado, no se allegó la corrección requerida.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró MARY LUZ ÁLVAREZ SALAZAR

en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbfa2e10bdb00e485a016173472962e44c46fa88bc1149456c784c75e9b9727**

Documento generado en 26/09/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>